



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 9 de marzo de 2007.  
C-40-07

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en cumplimiento de lo que establece el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud de revocatoria de la resolución N° .DN.4-0283 de 11 de febrero de 2003, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Nelson Hernán Esquivel Peralta una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, el plano N°.45-06-10534, aprobado el 19 de agosto de 1988 a nombre de Nelson Hernán Esquivel Peralta, cuyo terreno le fue adjudicado mediante la resolución N° .DN.4-0283 de 11 de febrero de 2003, y el plano N°.45-7610 de 13 de marzo de 1981, aprobado a nombre de Delmira Rosalía Esquivel de Esquivel, el cual corresponde a la finca 19815 registrada al rollo 31, documento 7, asiento 11, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, desde el 23 de septiembre de 1981, corresponden a un mismo globo de terreno; es decir, que la adjudicación hecha a favor del primero recae totalmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales, las definidas por el artículo 24 del Código Agrario, que señala como tales, todas aquellas “que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

En lo que respecta particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que ocupa nuestra atención, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución N° .DN.4-0283 de 11 de febrero de 2003, por la cual se adjudicó en forma definitiva y a título oneroso, a favor de Nelson Hernán Esquivel Peralta, una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta un inmueble de propiedad privada, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de dicha resolución.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/1070/cch.

Adj. Expedientes (2)

